



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Verbal reivindicatorio agrario
Radicado: **2021-00116-00**

Las presentes diligencias, se encuentran al Despacho del señor Juez, con informe secretarial que da cuenta de solicitud de integración de litisconsorcio por la parte pasiva, y de igual manera se advierte que para el próximo día 6 de febrero del año en curso, se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. respectivamente.

Sin embargo, y en el ejercicio de esa labor, es decir, de decidir si o no la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, se advierte la necesidad de ejercer un control de legalidad, a la presente actuación, a términos del artículo 132 del C.G.P., a partir del proveído calendado 2 de mayo de 2023, por medio del cual se procedió a la admisión de la reforma que a la inicial demanda, hizo la parte demandante, y del resto de actuaciones tanto del Despacho como de las partes en litigio, para sanear las irregularidades que se describirán en esta decisión, precaver nulidades futuras, y de paso, rendirle cabal culto al debido proceso y al propio derecho de defensa de las partes (art. 29 C. Nal.).

Lo anterior, se explica de la siguiente manera:

1o. Una vez la parte demandada, a través de su apoderado judicial, procedió a descorrer el traslado de la demanda; la parte demandante a través de su nuevo mandatario judicial, procedió a impetrar “reforma de la demanda”, conforme al artículo 93 del C.G.P., la cual consistió básicamente en dos aspectos: 1) incluir como nuevo demandado al señor LEONARDO ROBAYO CAMPOS, y ii) reclamar en reivindicación por parte de las demandantes señoras: SOFIA, ANA LUZ y JEIDI BIBIANA ROBAYO RODRIGUEZ, el cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble “denominado finca la GLORIA RESERVA lote uno (1), situado en la vereda de Subía Alto La Unión, del municipio de Sylvania... con extensión de 20.182 metros ... M. I. No. 157-131477...”.

2o. Dicha reforma de la inicial demanda, fue inadmitida mediante proveído calendado 23 de enero de 2023, y, una vez fueron subsanadas las irregularidades allí anotadas, por proveído de calenda 2 de mayo de 2023, la misma fue admitida, pero nótese que allí, se dijo que la misma se admitía únicamente contra la inicial demandada señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ), dejándose de mencionar en la misma posición, al nuevo demandado incluido señor ROBAYO CAMPOS (primera deficiencia, sin manifestación de la parte actora vía recursos). Y, en el numeral segundo de dicha decisión, se dijo que se le notificará dicha providencia a la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, quien ya se encontraba notificada y *“désele el traslado de la misma por la mitad del término inicial que se contabilizará a partir de tercer día de la notificación por estado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.”* Y, nada se dijo sobre el nuevo demandado incluido (segunda deficiencia sin manifestación de la parte actora, vía recursos).

3o. A pesar de que el nuevo mandatario de las demandantes solicitó se ejercitara un control de legalidad, a fin de evitar nulidades, lo cierto que tal pedimento no se hizo con inteligencia y claridad correspondiente, lo que llevo como consecuencia a que este estrado judicial, de manera también ligera, despachara el auto calendado 19 de octubre de 2023, en donde se dijera que: (...) *“Además, el derecho de postulación recae en quienes funjan como titulares del derecho real de dominio y, el señor LEONARDO ROBAYO CAMPOS no es titular de derechos reales de acuerdo con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio 157-131477 de la ORIPP de Fusagasugá.”* Es decir, aquí el Despacho tomó al señor ROBAYO CAMPOS no como parte pasiva, sino al contrario como activa (tercera deficiencia, sin manifestación alguna de la parte actora vía recursos).

4o. Es por todo lo anterior, que, la reforma a la demanda pese a que fue subsanada, está mal admitida, lo cual hace que, como fue admitida, será ahora enderezada esa decisión, en lo pertinente, verificar legalmente el contradictorio en este asunto, y que se ejerza en debida forma el derecho de defensa y de contradicción de manera eficaz.

No debe perderse de vista que los autos ilegales no atan al fallador para lo definitivo, y avistado un error, lo mejor es corregirlo, y no persistir en él, tal y como de manera infatigable o ha sostenido la jurisprudencia patria:

“Al respecto, es preciso señalar que, si bien, en principio los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus

decisiones, una vez éstas se encuentren ejecutoriadas, no es menos cierto que cuando adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes. Precisamente en la providencia CSJ AL406-2021 que reiteró la CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala expresó: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio de a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...). (AL3992-2022 Radicado No. 76551 del 24 de agosto de 2022 M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.

5o. Finalmente, para destacar que: como esta revisión oficiosa, de contera, lleva de suyo que no se lleve a cabo la práctica de la diligencia o audiencia programada para el próximo día 6 de febrero del cursante año, por no estar debidamente integrado el contradictorio; y, que se le reconozca personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad a los literales PRIMERO y SEGUNDO del resuelve del auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y de las actuaciones procesales que de ellos se desprendan, (*autos de fecha 7 de septiembre de 2023, y 19 de octubre de 2023*) dejándolos sin ningún valor ni efecto jurídico, por lo acotado en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, **se dispone:**

“RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda promovida por Sofía Robayo Rodríguez, Ada Luz Robayo Rodríguez y Jeidi Bibiana Robayo Rodríguez, a través de su nuevo apoderado judicial, contra los señores: Luz Marina Hernández Ramírez y Leonardo Robayo Rodríguez.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, de la siguiente manera:

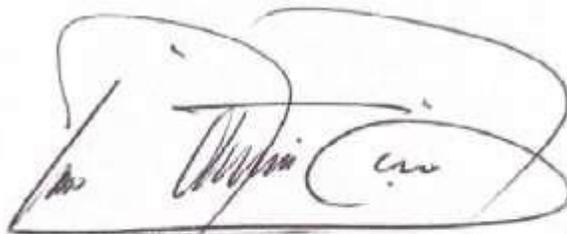
A la demandada señora Luz Marina Hernández Ramírez, a través de anotación en estado, y désele traslado a su apoderado judicial ya reconocido, por la mitad del término inicial, esto es por diez (10) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

Al nuevo demandado señor Leonardo Robayo Rodríguez, se autoriza a la parte demandante, para que verifique la misma, bien por lo dispuesto en el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, o bien por lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual, en uno u otro evento, deberá aportar las diligencias respectivas, para la contabilización del término respectivo.”.

TERCERO: Reconócese personería para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA como apoderado judicial de las demandantes señoras Sofía Robayo Rodríguez, Ada Luz Robayo Rodríguez y Jeidi Bibiana Robayo Rodríguez, en la forma y términos de los poderes conferidos. (artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G.P. y sentencia STC 3964-2023 C.S.J.).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia programada para el día 6 de febrero del cursante año.

Notifíquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez

Auto notificado en Estado del 05.feb.2024